

Segunda. El Instituto Nacional de Previsión distribuirá entre sus Delegaciones Provinciales el número de cartillas precisas para cada una en función del Censo Laboral Agrícola respectivo comunicando dichos envíos al Servicio de Seguridad Social Agraria.

Tercera 1) Los organismos técnico-administrativos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria en dichas Delegaciones diligenciarán la documentación de Seguridad Social en las correspondientes nojas de la Cartilla a la vista de lo que conste en el Censo Laboral Agrícola y demás antecedentes individuales específicos del trabajador en su calidad de mutualista.

2) Al mismo tiempo y con iguales formalidades se expedirán la libreta de cotización y el documento de asistencia sanitaria.

Cuarta Diligenciadas las Cartillas y sus correspondientes Libretas de cotización, se enviarán a la Comisión Local de la Mutualidad para que previo el oportuno trámite de comprobación con el Censo Laboral, proceda al Registro Local de Colocación de la Hermandad Sindical al diligenciamiento de la documentación sindical y profesional de la Cartilla y expedición de la tarjeta de empleo, efectuando a continuación su entrega a los interesados con las formalidades administrativas a que se refiere la norma sexta siguiente.

Quinta Análogo procedimiento se seguirá con las altas posteriores en función del parte mensual de altas.

Sexta 1) La entrega de la Cartilla se anotará por riguroso orden cronológico en el libro-registro habilitado al efecto para cada localidad diligenciado por el Delegado Provincial de Trabajo, que se conservará en el Registro de Colocación de la Hermandad y en el que constarán los siguientes datos:

- a) Número de Cartilla.
- b) Fecha de entrega.
- c) Apellidos nombre, edad y domicilio del titular.
- d) Condición de fijo, eventual o autónomo.
- e) Anulación de la Cartilla, cuando se produzca, fecha y motivo.

2) De los asientos extendidos en el libro-registro se enviará extracto mensual a la Delegación Provincial de la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria, la que a su vez remitirá el resumen provincial a la Oficina Provincial de Colocación de la Delegación Provincial de Sindicatos y al Servicio Provincial de Empleo de la Delegación de Trabajo, el cual enviará un resumen trimestral al Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria del Ministerio de Trabajo. Este Servicio elevará un resumen nacional, con el informe que proceda, a la Dirección General de Empleo.

Art. 13 1) Cuando, cualquiera que sea la causa, se pierda la condición de trabajador agrícola con carácter permanente, el interesado o sus causahabientes vienen obligados a comunicar dicha alteración, para la correspondiente anotación en el libro-registro de Cartillas, al Registro de Colocación de la Hermandad, el que con sello de «anulada» la devolverá por conducto de la Comisión Local de la Mutualidad al Instituto Nacional de Previsión.

2) Los trabajadores que infrinjan lo dispuesto en el apartado anterior incurrirán en las sanciones establecidas en el artículo 10 de la presente Orden.

Art. 14 Expedida la Cartilla, el Registro de Colocación de la Hermandad Sindical, podrá practicar en cualquier momento ulterior, las diligencias de comprobación que considere convenientes, en relación con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 15 La Dirección General de Empleo a través de sus Servicios Provinciales de Empleo o utilizando el Servicio de Seguridad Social Agraria, inspeccionará los Registros de Colocación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1254/59, de 9 de julio y dictará las normas precisas para la ejecución de la presente Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

La presente Orden entrará en vigor a partir de 1 de julio de 1962, y a partir de cuya fecha se procederá al canje de la Cartilla Profesional Agrícola en vigor.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los trabajadores autónomos, que satisfaciendo más de noventa jornales al año, figuraran incluidos con anterioridad al 1 de octubre de 1961 en el Censo Laboral Agrícola del Régimen Especial de Seguros Sociales de la Rama Agropecuaria,

vendrán obligados también a proveerse de la Cartilla Profesional Agrícola siempre que mantengan invariables las demás condiciones exigidas

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan expresamente derogadas las disposiciones siguientes:

- Orden de 3 de febrero de 1949 estableciendo la Cartilla Profesional Agrícola
- Orden de 6 de junio de 1950, modificando el artículo 4.º de la Orden de 3 de marzo de 1949.
- Orden de 30 de junio de 1951, modificando el artículo 3.º de la Orden de 3 de febrero de 1949
- Orden de 31 de octubre de 1951, fijando el 1 de enero de 1952 para iniciar la expedición de la Cartilla.
- Normas 13 de octubre de 1953, de la Dirección General de Previsión para ejecución de la Orden de 3 de febrero de 1949.
- Orden de 21 de junio de 1954 ampliando la definición de trabajador agropecuario por cuenta ajena a los efectos del Censo Laboral y Cartilla Profesional
- Orden de 31 de mayo de 1957, el artículo 1.º de los apartados primero y segundo del artículo 2.º y el artículo 8.º sobre formación de relaciones de cotizantes
- Orden de 10 de agosto de 1957 dando normas para la formación de relaciones de cotizantes.
- Orden de 1 de agosto de 1959 estableciendo la Cartilla Profesional Agrícola y de Seguridad Social.

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmos Sres. Directores generales de Previsión y de Empleo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 180/1962, de 25 de enero, sobre concesión de auxilios de colonización de interés local a los agricultores damnificados por las recientes inundaciones en la cuenca del Duero y otras zonas geográficas afectadas.

Los importantes daños sufridos en numerosas explotaciones agrícolas de la cuenca del Duero, como consecuencia de las inundaciones producidas por desbordamientos de los cursos de agua principales y secundarios, aconseja que se concedan, para la recuperación y reparación de los terrenos afectados y de sus mejoras permanentes, los auxilios económicos que regula la vigente legislación de colonización de interés local, con arreglo a las mismas normas que fueron dictadas por el Gobierno ante situaciones catastróficas similares.

Afectadas también por inundaciones otras zonas, geográficas, muy especialmente en las provincias de Andalucía occidental, se estima conveniente extender a ellas los mismos beneficios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Colonización concederá con carácter urgente, y con sujeción a las disposiciones en vigor sobre colonización de interés local, auxilios para obras y trabajos de recuperación o restablecimiento de terrenos agrícolas, plantaciones y demás mejoras permanentes que hayan sido afectadas en su totalidad o en parte importante por las inundaciones ocasionadas por desbordamientos de cursos de agua principales y secundarios en la cuenca del Duero, dentro de los términos municipales, o fracciones de los mismos, que determine el Ministerio de Agricultura, en las provincias de Burgos, León, Palencia, Soria, Valladolid y Zamora.

Artículo segundo.—Dichos auxilios podrán alcanzar las cuantías máximas autorizadas por los Decretos de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete y dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, quedando facultado el Ministro de Agricultura para otorgar los beneficios regulados en el artículo diecisiete del primero de los dos mencionados Decretos, cualquiera que sea la clase de mejora y de beneficiario.

Artículo tercero.—En la concesión de tales auxilios quedarán sin efecto las limitaciones que en cuanto al número de anticuchos señalan los artículos undécimo y duodécimo del Reglamento de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete y las presupuestarias establecidas en el artículo segundo del Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Agricultura a aplicar las disposiciones del presente Decreto a las zonas de las provincias de Andalucía occidental y de otras regiones que hayan sufrido igualmente daños de consideración con motivo de las recientes inundaciones y a dictar las instrucciones complementarias que considere precisas para su mejor cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 181/1962, de 25 de enero, por el que se establecen derechos transitorios reducidos para los artículos sometidos a Comercio de Estado, importados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Concedidas franquicias o bonificaciones arancelarias a determinadas mercancías importadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en régimen de Comercio de Estado, en virtud de diversas disposiciones, anteriores unas y posteriores otras, a la promulgación de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, subsistiendo la necesidad de que dichas mercancías se importen en condiciones tales que puedan lograrse plenamente los fines de abastecimiento que se persiguen, y con objeto de mantener un criterio uniforme para todas ellas, renovando sus beneficios dentro del marco de la Ley Arancelaria, se ha estimado conveniente la sustitución de las franquicias y bonificaciones arancelarias de que actualmente disfrutaban por derechos transitorios reducidos previstos en la mencionada Ley.

En su virtud, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria; en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, en relación con el artículo cuarto, base tercera de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen en el Arancel de Aduanas los siguientes derechos transitorios reducidos:

Partidas	Derechos transitorios
02.01 A-1-a	1 %
A-1-b	1 %
A-2-a	1 %
A-2-b	1 %
10.01 B-1	1 %
B-2	1 %
10.02 B	1 %
10.03 B	1 %
10.05 B	1 %
12.01 B-3	1 %
15.07 A-2-a-2	1 %
A-2-a-3	1 %
A-2-a-5	1 %
A-2-b-2	1 %
A-2-b-3	1 %
A-2-b-5	1 %
17.01	1 %

Artículo segundo.—Los anteriores derechos transitorios dejarán de aplicarse, entrando automáticamente en vigor los derechos previstos en el Arancel a medida que las mercancías a que afectan vayan siendo sustraídas del régimen de Comercio de Estado.

Artículo tercero.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que concedía bonificación a las importaciones de maíz.

Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres, estableciendo derechos reducidos para el centeno.

Orden del ministerio de Industria y Comercio de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, que concedía franquicia a los aceites de cacahuet, de soja y de algodón.

Orden del ministerio de Comercio de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, otorgando franquicia arancelaria a la carne congelada o refrigerada.

Orden del Ministerio de Comercio de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete estableciendo franquicia para las importaciones de cebada.

Decreto mil seiscientos cincuenta y nueve, de diez de agosto de mil novecientos sesenta, que concedía franquicia a las importaciones de haba de soja.

Decreto cuatrocientos setenta y dos, de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno, que establecía el régimen de bonificaciones arancelarias para el trigo.

Artículo cuarto.—El derecho transitorio que se establece en el presente Decreto para el trigo no entrará en vigor hasta el treinta y uno de julio del presente año, en que caduca la franquicia concedida por el Decreto-ley de seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo quinto.—En las importaciones realizadas en régimen de admisión temporal se continuarán afianzando los derechos previstos en el Arancel y no los transitorios que se crean por el presente Decreto.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 182/1962, de 25 de enero, sobre modificación arancelaria de la partida 84.15 B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la Partida ochenta y cuatro punto quince-B del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho fijado	Derecho transitorio
84.15	B. Los demás:		
	1. Maquinaria para la fabricación continua de hielo sobre tambor, con obtención automática de piezas de hielo prensadas y moldeadas de tamaño y forma uniformes.	30 %	1 %
	2. Las demás, y las partes y piezas sueltas	40 %	